

para oprimir á los Gobiernos legítimos, para sembrar y organizar la guerra civil, para comprometer una libertad que debe ser querida de todos, que tiene su puesto en los principios de 1789 y que compendia todas las demás, como la seguridad privada y la pública.

Con esto terminan las garantías dedicadas á asegurar los atributos fundamentales de la personalidad humana; pero serían establecidas en vano si no hay un conjunto de instituciones que las pongan bajo la vigilancia de la mayor parte de los interesados, lo que no se consigue sin una buena organización del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones y órganos del Estado.

Los individuos, además de los derechos absolutos que son consecuencia de su cualidad de hombres y de los que hasta ahora hemos tratado, pueden gozar de otros derechos llamados relativos, que no nacen de la personalidad, sino más bien de la capacidad.

Estos derechos son concernientes á su participación en la soberanía, y dan la cualidad plena y completa de ciudadano ó miembro político del Estado. A la organización social debe corresponder la organización política. El Estado, apenas constituido, tiene su vida aparte, aunque ésta no sea sino la resultante de la vida individual. La misión del Estado es proteger el desarrollo de los hombres reunidos en sociedad, y en este sentido es el órgano del derecho, el mediador de la vida social. ¿Pero qué medios empleará para cumplir su misión? Esta pregunta nos obliga á investigar el origen del poder y después su organización.

El origen del poder se confunde con el del derecho que está llamado á regir. Pasando revista á los varios escritores, encontramos que hacen derivar el derecho del contrato ó voluntad, de la utilidad, del desarrollo histórico de la nación, de Dios directamente, de la razón ó de la idea, del bien y de la justicia. Grocio fué el primero en los tiempos modernos en considerar la

obligación que se deriva del contrato (*obligatio ex consensu*), como el origen del derecho civil: fundamenta la sociedad sobre un contrato real ó tácito. Hobbes se valió del contrato social para legitimar la forma despótica del Gobierno, que él cree indispensable para poner un freno á las pasiones de los hombres. Locke piensa que el Estado ha tenido su origen de un contrato, pero tiene por misión proclamar los derechos resultantes de la naturaleza inteligente y racional del hombre. Rousseau ha proclamado más explícitamente que el contrato es el origen del Estado y la ley la expresión de la voluntad general, á la que considera imparcial é inspirada por esencia.

Bentham resucita la doctrina de la utilidad, común á todos los sistemas materialistas, y hace de ella felices aplicaciones, sin notar que la utilidad puede ser el efecto, no la causa del derecho. La escuela histórica funda el derecho en el instinto de las naciones y eleva á principios lo que existió en las edades primitivas. La escuela teológica hace derivar el derecho puramente de la Revelación, y quisiera llevarnos de nuevo á la teocracia. Leibnitz establece las primeras bases de una doctrina, en la que el Derecho se armoniza con el Bien, con todo lo que es divino, justo y útil. Estas ideas fueron formuladas por Wolf, que eleva el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad á principio del derecho; pero separando al uno y á la otra de su raíz común, la idea del Bien; así, que el perfeccionamiento preconizado por él carece de base ética.

Para Kant, el Estado es una institución social necesaria para realizar el derecho, y sólo históricamente ha podido ser formado por contrato ó por convenio. La razón, al exigir que la ley reine, que el hombre se determine en sus acciones de modo que su conducta pueda servir como máxima de legislación universal, da origen al derecho, que tiene por condición la libertad. De aquí que el Estado debe estar organizado de manera que el hombre y la humanidad no puedan nunca servir de medio á nadie, sino que sean su propio fin.

Después de la de Kant, la doctrina de Hegel es la más célebre, y se puede resumir de este modo: el derecho es la libertad realizada por la fatalidad, ¿pues qué libertad puede tener el

hombre no siendo más que un momento de la existencia eterna del ser absoluto? Para Hegel el derecho se realiza mediante el Estado, que lo absorbe y lo rige todo, la moral, las ciencias, las artes, la religión. Del sistema de Hegel hemos visto surgir un Dios progreso, un Dios humanidad que ha sido adorado por los socialistas y los comunistas modernos.

Para Krause el derecho es la condición del desarrollo orgánico de la naturaleza humana; y el Estado, que es su institución especial, no absorbe al hombre y á la sociedad, sino que sólo mantiene el desarrollo de la actividad humana en las vías de la justicia. Él pide organizaciones distintas para la moral, la religión, las artes, la industria, el comercio, y desea que el Estado asegure al individuo todo medio de perfeccionamiento. La definición de Krause descende del sistema panteísta, puesto que admitiéndose la unidad de sustancia entre Dios y el hombre, tiene el Estado la obligación absoluta de suministrar al individuo los medios de perfeccionarse. Para nosotros, dejando al individuo su libre desarrollo, la función del Estado es únicamente facilitárselo, suministrándole los medios en cuanto le sea posible.

El poder, para nosotros, procede de Dios, pero se ejerce por medio de la razón y la voluntad humana según el derecho, y su ejercicio corresponde sólo al más digno. El poder es legítimo cuando es justo. Los signos exteriores de la legitimidad son el consentimiento tácito ó expreso y la duración.

El poder es sinónimo [de soberanía, y por esto precisa determinar bien en qué consiste la soberanía.

Aristóteles dice que el poder soberano del Estado comprende tres puntos: la autoridad deliberante en los asuntos comunes, varias magistraturas y la autoridad judicial. La primera es de grado superior y comprende la autoridad que delibera sobre la guerra y la paz, contrae alianzas, dicta leyes, condena á muerte, al destierro y á la confiscación, y sentencia sobre la conducta de los magistrados. Evidentemente esta definición no distingue bien las varias clases de poder.

En los tiempos modernos no todos los estadistas han estado felices al definir el poder soberano. Bodin asigna cinco funciones al poder soberano, ó majestad, como él lo llama: dar las leyes,

hacer la guerra y la paz, crear los magistrados supremos, decidir definitivamente todo juicio, perdonar á los culpables. Grocio distingue los asuntos del Gobierno en generales y particulares, y dice que el gobernante regula los generales, estableciendo ó abrogando leyes, aun las religiosas, en cuanto tenga derecho de inmiscuirse en ellas, y los particulares en los que el Estado tiene interés (que él llama particulares públicos) cuando hace la paz, la guerra, las alianzas, ó cobra impuestos, ó ejerce el dominio eminente, etc., y también regula los asuntos puramente privados, los cuales hace decidir de la autoridad, de donde se origina el arte judicial. Las ideas de Grocio sobre la soberanía son, pues, más confusas aun que las de Bodino y Aristóteles. Puffendorf, Huber, Boechemer, Wolf, Lampredi y los demás escritores de derecho natural y público no han sido más explícitos al describir la larga serie de los derechos llamados de majestad. Locke y Vico, á nuestro juicio, son los únicos que, aun procediendo de distintos principios, convienen en que el poder soberano consiste en el legislativo y en que el criterio para determinar la forma de gobierno consiste en examinar quién posee el poder legislativo. El filósofo inglés dice expresamente: «que en una sociedad, si el mayor número hace las leyes, el Gobierno es democrático; cuando las hacen pocas personas, aristocrático; haciéndolas uno solo, monarquía, la cual puede ser electiva ó hereditaria. El poder legislativo, añade, es el poder soberano, pues los que pueden dar las leyes á los demás deben necesariamente ser superiores á ellos..... y los demás poderes son diferentes miembros del Estado que le están subordinados.» El filósofo italiano, dice: «que la cualidad distintiva de cada Estado mixto es el dominio del derecho *Jurisdictio*, el cual, si lo posee uno, el Estado es una monarquía; si lo posee un orden, es aristocracia, y si el pueblo, es democracia,» así que es de singularísima elegancia, como él mismo observa en otro lugar, llamar *Jurisdictio* á la facultad de hacer las leyes (1).

(1) Véase d'Ondes Reggio, *Introducción á los principios de la sociedad humana*. Génova, 1857, pág. 207.

Habiendo encontrado el origen del poder, nos queda por examinar su organización.

El poder ó la soberanía puede ser confiada á uno solo, á muchos ó á todos los miembros de una sociedad política, con mayores ó menores restricciones. Así, pues, los gobiernos se distinguen por el número de los que participan de la soberanía y por las facultades concedidas. Bajo el primer aspecto, se diferencian generalmente en gobiernos de uno solo, de pocos ó de todos los miembros de una sociedad política, en monarquía, oligarquía y demagogia (1). Bajo el segundo aspecto, se distinguen en gobiernos puros, cuando tienen facultades ilimitadas, y en gobiernos mixtos, cuando tienen facultades limitadas por un conjunto de instituciones políticas. Hay siempre una relación íntima entre el número de gobernantes y las facultades concedidas al gobierno. Los gobiernos mixtos fueron elogiados por Hipodamo, el Pitagórico, el cual dijo: un Estado sería fuerte, si su constitución fuera mixta, esto es, compuesta de lo que hay de especial en la monarquía, la aristocracia y la democracia. Esta ventaja fué reconocida por los más grandes escritores griegos y romanos, como Aristóteles, Cicerón, Tácito, que creyeron encontrar en él un medio para evitar la degeneración de las formas expresadas.

Reproduciremos las palabras de estos dos últimos escritores. Cicerón escribe: *Quartum quoddam genus reipublicæ maxime probandum esse censeo, quod est ex his, quæ prima dixi, moderatum et permixtum tribus... Placet enim esse quiddam in republica præstantis et regale: esse aliud autoritate principium partitum ac tributum; esse quasdam res servatas iudicio, voluntatique multitudinis* (2). Tácito observa: *Cunctas nationes et urbes populus aut*

(1) Blunstedt añade á esta clasificación una cuarta división, la teocracia, que tendría su correspondiente, entre los gobiernos corrompidos, la idolocracia. Pero se ha hecho observar, con razón, que la teocracia podría ser monárquica, aristocrática y también democrática, y, por tanto, no constituye una forma especial de gobierno. La teocracia es sólo una variedad de las demás formas.

(2) De Rep., I, 29 y 45.

primores aut singuli regunt; delecta ex his et consociata reipublicæ forma laudari facilius quam evenire; vel si evenit haud diuturna esse posset (1).

Otra especialidad se ha añadido á las diversas formas de gobierno, la representación, puesto que habiéndose extendido demasiado los Estados y no pudiendo todos los ciudadanos ejercitar directamente la parte de soberanía que la ley fundamental les confiere, dan amplio mandato para ejercerlo á algunos elegidos de entre ellos.

Para que un régimen pueda llamarse mixto, es necesario que el poder soberano ó legislativo resida colectivamente en un monarca, en un orden de grandes y en el pueblo, ó, al menos, en dos de ellos, de suerte que no pueda darse ninguna ley sin consentimiento de las dos ó las tres partes que poseen el Poder legislativo. Para mayor garantía, se ha imaginado separar la ejecución de las leyes de su formación, pues querer una cosa es distinto de practicarla. Además del Poder legislativo, tenemos el Poder ejecutivo, el cual es distinto por su naturaleza, aunque en el hecho se encuentren reunidos en una misma persona ó en un cuerpo moral. El Poder ejecutivo se subdivide luego, puesto que las leyes son de dos especies: unas conciernen á los intereses públicos en general, y otras á los litigios que surgen entre los particulares ó los crímenes que se cometen en el Estado. El poder que aplica las primeras se llama más especialmente Poder ejecutivo; el que aplica las segundas, que es juzgar, se llama judicial.

Vemos así reproducidos en el gobierno los tres elementos esenciales que constituyen al hombre, y que Vico reduce al *nosse, velle, posse*, esto es, á la inteligencia que por medio de la voluntad se hace obedecer de los sentidos. A la inteligencia corresponde el Poder legislativo, á la voluntad el ejecutivo, y al *posse*, la práctica de los asuntos. Laferrière, sin elevarse á la simplicidad de los principios de Vico, da cuenta del organismo del gobierno de este modo. El gobierno, dice, debe estar fundamentado en la naturaleza del hombre y de la sociedad, sobre las

(1) *Annales*, IV, 33.

relaciones moralmente necesarias que de esto se derivan, y sobre la obligación de protegerlos en su condición actual y en su tendencia á progresar. El Poder legislativo corresponde á la inteligencia, el ejecutivo á la voluntad, el judicial á la voluntad que refrena las pasiones, el espiritual á la fe, innata en el hombre; la perfectibilidad está representada por el principio de elección y por la intervención de la sociedad en el Estado, por el principio de la enseñanza pública y privada, y por la libertad de imprenta.

Montesquieu, libro XI, cap. IV, ha formulado así el principio de la división del poder. Para que no se abuse del poder, es necesario que las cosas estén dispuestas de manera que el poder modere al poder. Luego pasa á la clasificación del Poder legislativo, ejecutivo y judicial, del modo que antes hemos expuesto.

Aunque esta teoría ha llegado muy tarde á una fórmula tan perfecta, fué instintivamente practicada por todos los pueblos, así que podemos decir muy bien que la libertad es antigua y el despotismo moderno. Tomemos la Biblia, el Zend-Avesta, los Sou-Ching, monumentos primitivos de los pueblos, y veremos que la sociedad humana comienza con el gobierno patriarcal ó de familia. Al reunirse varias familias, formaron la tribu, y varias tribus confederadas constituyeron una gente, un pueblo. El jefe de la tribu ó gente, tendría, por necesidad, que consultar á los jefes de familia y tal vez á los demás adultos ó guerreros en los asuntos de mayor importancia. Los imperios asiáticos son una excepción; pero es preciso tener en cuenta que el emperador ó *Rey de Reyes* no reinaba directamente sino sobre los Reyes menores, y tenía á su lado á los grandes y á los sacerdotes (1). En nombre de la religión, se trató de establecer otra organización: la teocracia; pero ésta fué pronto derribada por los guerreros.

En Grecia, los Reyes antiguos, βασιλεὺς, gobernaban moderadamente, como lo prueban los dos Reyes de Esparta, últimos vestigios de antiquísimas constituciones. Pero en Grecia no tar-

(1) Balbo, *De la monarquía representativa*, cap. I, Florencia, 1856.

dó en prevalecer el gobierno republicano, y de los excesos de la libertad surgieron los tiranos ó Reyes absolutos. En Italia sucedió lo mismo, y de la caída de la República romana, que absorbió á todas las Repúblicas, vemos nacer una tiranía sin ejemplo, la de los emperadores.

La constitución de los pueblos germánicos, descrita por Tácito, se asemeja á la de todos los pueblos arios. Los Germanos tenían Rey, casi todos, Asambleas de príncipes ó jefes de tribus para los asuntos ordinarios, y Asambleas de todo el pueblo en los casos graves y extraordinarios. Al contemplar este cuadro, decía Montesquieu que el gobierno representativo había nacido en los bosques; pero éste era un gobierno mixto, como otros muchos de la antigüedad, no un gobierno representativo. Cuando los Germanos invadieron el imperio, importaron sus instituciones, y á pesar de la atrevida tentativa de restauración imperial de Carlo Magno, no se ve hasta el siglo XI más que una lucha continua entre la antigua libertad de los bosques, el régimen monárquico y el aristocrático.

Desde el siglo XI al XIII una aristocracia feudal había avasallado las personas y las tierras, y mediante una federación instintiva, había reducido el Poder central á la impotencia. Desde el siglo XIII al XVI esta aristocracia feudal fué atacada desde arriba por el Poder monárquico, que se hizo fuerte, y desde abajo por la independencia de los burgueses y de los colonos. Sólo en Inglaterra hicieron causa común la aristocracia y los burgueses para imponer límites al Poder real. En el continente los comunes se reúnen en derredor del Rey para destruir á la aristocracia cuando no llegan á constituirse independientes. Por esto en Inglaterra se establece la monarquía representativa y en el continente la monarquía absoluta. Pero bajo el gobierno absoluto la justicia civil progresa, el orden se asegura, se propagan la riqueza y la instrucción y las naciones empiezan á desear conscientemente lo que en Inglaterra había producido la sola fuerza de las cosas. Las reformas prometidas por los príncipes parecen lentas y el espíritu humano se emancipa por la Revolución francesa de 1789, cuyos resultados adoptan ó desean todas las naciones.

Aunque la mayor parte de los Estados de Europa se constituyeron bajo la monarquía, la forma republicana triunfó en algunas partes. En Italia las instituciones romanas eran más fuertes, y los bárbaros se establecieron en ella menos sólidamente. El régimen municipal se organizó y atrajo á las ciudades á los nobles del campo. Este, sin embargo, no supo unir la seguridad á la libertad y pereció por las usurpaciones de los señores. Sólo en Venecia alcanzó la forma duradera de un Estado estrictamente aristocrático. En Suiza los nobles del campo se aliaron en 1291 y vencieron y dieron participación en sus privilegios á los burgueses de las ciudades. En Flandes, á orillas del Báltico y del Rhin, las necesidades del comercio dieron origen á algunos comunes independientes, que supieron resistir á los ataques de los señores circunvecinos.

En la Edad Moderna surgió la República inglesa, que fué el triunfo de un partido y duró pocos años, sin producir ningún cambio social. La República holandesa fué una mera federación de ciudades y provincias, y sus diputados en los Estados Generales se veían obligados á pedir instrucciones para cada caso especial. En 1787 las colonias inglesas de América se emanciparon declarándose en república, conservaron una gran parte de las instituciones de la madre patria y concedieron á todo el pueblo los derechos políticos que en Inglaterra pertenecían á determinada clase de ciudadanos. En Francia fué proclamada la República en 1792, y pasando del terror á la anarquía, cayó en manos de un general victorioso.

Pero tanto en la monarquía como en la República, la extensión de los Estados modernos exige que los ciudadanos participen de la soberanía, no directamente, sino por simple representación. Los que hacen derivar el poder de un contrato, entienden que se deba representar la voluntad de los electores, y por consecuencia deberían exigir el mandato imperativo. Los partidarios de la utilidad sostienen que deben tener representación los intereses sociales. Los que hacen derivar el poder del derecho, de la justicia, de la idea del Bien absoluto, que la razón percibe directamente, entienden que debe estar representada la justicia y el mandato ser amplio y general. Hay, pues, una facultad, la

razón, que ve la verdad absoluta; y ésta verdad, apareciéndose-nos como justicia, se impone á nuestra voluntad como regla, disciplina y deber.

Los depositarios del poder son responsables de todos sus actos; y á fin de que cada ciudadano pueda formarse una idea clara de la conducta de aquéllos, debe hacerse todo con la mayor publicidad. Así, pues, son condiciones de un gobierno libre la división del poder, la elección, la responsabilidad y la publicidad.

El poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Ahora debemos examinar las relaciones que median entre estas tres clases de poder. Tanto en la monarquía como en la República, el Poder ejecutivo está confiado á un jefe hereditario ó electivo (en algunas repúblicas á una comisión), y el Poder judicial es distinto del ejecutivo, aunque en él tenga su origen. Las relaciones del jefe del Estado, á quien está confiado el Poder ejecutivo, con el Poder legislativo, varían según que la forma de gobierno sea una ú otra de las dos que hemos indicado. En la República en general, el jefe del Estado tiene facultad de retrasar la promulgación de las leyes y presentar sus observaciones al poder legislativo, mientras en la monarquía participa del poder legislativo y disuelve los cuerpos deliberantes. Montesquieu nota como una de las ventajas del gobierno constitucional representativo, hacer participar en la formación de una ley á los que deben aplicarla, á fin de que puedan introducir en ella las modificaciones necesarias. Se hubiera podido añadir otra: que en las monarquías, como el poder ejecutivo lo ejerce un soberano irresponsable por medio de ministros responsables, lo que tendremos ocasión de aclarar, es posible un cambio radical en la marcha del Gobierno con sólo cambiar de Ministerio, sin causar ninguna perturbación en el Estado. Tanto en la república, como en la monarquía, el poder legislativo debe estar confiado á dos asambleas si se quiere madurez en los consejos y duración en los órdenes del Estado. El poder ejecutivo responde ante las dos asambleas del cumplimiento de las leyes. Estos tres órganos del poder podrían estar en el reposo y en la inacción, pero estando obligados á obrar, por la naturaleza misma de las cosas

deberán proceder de común acuerdo. Esta es la idea general del gobierno representativo ó parlamentario, como se quiera llamar.

Para establecer los límites entre el poder ejecutivo y judicial, no basta con decir que los asuntos en que el interés general predomina decidirá el poder ejecutivo (que asumirá el nombre de administrativo), y en aquellos en que el interés general prevalece decidirá el poder judicial. Todo consiste en saber si el poder judicial debe reclamar para sí todas las cuestiones que surjan entre los particulares y el Gobierno, y si los funcionarios públicos deben responder personalmente de toda infracción de ley ante los jueces ordinarios. En este caso queda abolida la jerarquía administrativa y sentenciará directamente la ley, representada por los magistrados.

La principal diferencia que hay entre la monarquía y la república consiste, como hemos indicado, en aislar el poder ejecutivo del legislativo, atribuyendo al jefe del Estado la simple ejecución de las leyes. Entonces la interpretación relativa á la ejecución de las mismas (que entre nosotros es objeto de reglamentos) pertenece al poder legislativo. Se necesita un gran espíritu de legalidad para que el poder legislativo se convierta en una especie de Convención francesa. Sólo un jefe elegido, y por poco tiempo, podría aceptar atribuciones tan limitadas. La segunda diferencia consiste en atribuir al poder judicial la decisión de todos los asuntos en que haya una cuestión cualquiera de derecho. En Inglaterra los poderes no están enteramente divididos, porque aquella constitución nació gradualmente del derecho consuetudinario (*common law*). En América han sido mejor determinados, pero en el sentido antes indicado.

Las ventajas de la monarquía son, pues, tener un poder ejecutivo más fuerte y evitar los trastornos de una elección del jefe del Estado. Sólo por condiciones especiales de prudencia política y de bienestar social puede sostenerse una república, ó también por interés de una casta, cuando la república es aristocrática, porque entonces es más duradera.

Pero cualquiera que sea la forma de Gobierno, monárquica ó republicana, el resultado debe ser uno: respetar los derechos

fundamentales del hombre y atribuir una parte de soberanía á los más capaces. De este modo distinguimos la libertad natural ó civil que pertenece á todos los hombres, de la libertad política, que los antiguos habían confundido, haciendo consistir toda libertad en el ejercicio de la soberanía, con lo cual quedaban pocos hombres libres y se excluía á la mayor parte de todo derecho. La definición que Robespierre daba de la libertad en su proyecto de declaración de los derechos del hombre, abraza la libertad natural y la política. Él dijo: «El fin de toda asociación política es el respeto de todos los derechos naturales é imprescriptibles del hombre, así como el desarrollo de todas sus facultades. La libertad es el poder que tiene todo individuo de servir de sus facultades como crea mejor; esta libertad no tiene otra norma que la justicia, otros límites que los derechos de los demás, otro principio que la naturaleza, ni otra garantía que la ley» (1).

Antes de pasar á un examen parcial de los órganos del poder, debemos detenernos un momento en una distinción que ha hecho mucho ruido: la de poder constituido y poder constituyente. Hasta aquí hemos dividido el poder en legislativo, ejecutivo y judicial. Ahora debemos examinar si en el poder legislativo está comprendida generalmente la facultad de cambiar los órdenes fundamentales del Estado. Las más de las veces los pueblos han usado un procedimiento más solemne cuando ha sido necesario recurrir á semejantes cambios, de lo cual procede la distinción de poder constituido y poder constituyente. Por ejemplo, los Lacedemonios concedieron á Licurgo el poder constituyente, como hicieron los Atenieses con Solón y los Romanos con los Decenviros. En Inglaterra, el Parlamento (se comprende bajo este nombre las dos Cámaras y el Rey) ha ejercido siempre el poder legislativo y constituyente. En la antigua monarquía francesa, si bien el Rey poseía el poder ejecutivo y legislativo por completo, sin embargo, era un principio que no podía tocar al derecho fundamental del reino, y los Parlamentos,

(1) L. Blanc, *Histoire de la révolution française*, vol. VIII, página 260, nouvelle édition. Paris, 1868.

que eran cuerpos judiciales, no intervenían sino por fuerza en las ordenanzas en que creían ver lesionado aquel derecho. La Constituyente distinguió los dos poderes y fijó un medio para revisar la Constitución. Nuestro Estatuto, al declarar en su preámbulo *ley fundamental perpetua é irrevocable* las disposiciones contenidas en él, ha venido también á distinguir el poder constituido del constituyente. ¿Esto excluye, acaso, toda revisión posible, á no ser por una revolución ó por un golpe de Estado? Si convenimos en que el acuerdo de los tres órganos del poder legislativo no basta á cambiar el Estado, bastaría, sin embargo, para fijar un medio de revisión, acudiendo al cuerpo electoral para la convocación de una Asamblea *ad hoc*.

Pasando ahora á examinar particularmente el Gobierno representativo, hablaremos del Rey, de los Ministros, de las dos Cámaras, de la elección y de las demás condiciones necesarias á tal forma de Gobierno y terminaremos con una ojeada histórica sobre las principales constituciones.

§ 1.º

Del Rey.

El Rey es el jefe de un Estado, el primero en grado y en poder, que posee por lo menos durante su vida, é irresponsable de sus acciones. Hoy la Monarquía es sólo una dignidad, estando confiado el poder real á una especie de *maire du palais*, que es el primer Ministro, separable á voluntad del Parlamento. Los ingleses llaman al Rey *el Soberano*, para indicar su preeminencia, y prerrogativa al conjunto de los derechos reales, mientras que dan el nombre de privilegio á las atribuciones de una y otra Cámara.

La prerrogativa regia es directa é incidental.

La primera es de tres especies: considera el carácter público del Rey ó su poder, y toma el nombre de *majora regalia*; y si después atiende á las rentas del Rey, tiene el nombre de *minora regalia*. Tales rentas han pasado en su mayor parte al Estado, aun en Inglaterra, y se ha señalado al Rey una lista civil. La primera especie de prerrogativa directa, que hemos dicho con-

sidera el carácter público del Rey, se compone de la soberanía y preeminencia, de la perfección absoluta, esto es, de la imposibilidad de hacer el mal y de la perpetuidad del carácter real, por lo que se dice: *el Rey no muere nunca*. La segunda especie de prerrogativa directa, que se refiere también al poder del Rey, se divide en interna y externa. La interna comprende: 1.º El poder constituyente del Rey al nombrar los miembros de la primera Cámara y convocar á los de la segunda. 2.º El ser generalísimo del ejército y de la armada. 3.º El ser jefe de la justicia, y distribuir los empleos y los honores. En Inglaterra es también jefe de la Iglesia y árbitro del comercio, porque hace leyes particulares para los comerciantes. La externa consiste en la facultad de declarar la guerra y contraer alianzas.

La prerrogativa incidental constituye excepciones á la ley común en favor del Rey, como la de ser representado en juicio por un Procurador ante todos los tribunales.

De todo lo expuesto, resulta que el Rey constitucional es más bien una institución que un hombre. Al subir al Trono, el hombre se transforma, no siendo lícito investigar lo que haya hecho antes. Llega á ser inviolable é infalible, esto es, renuncia á su carácter personal y se obliga á obrar por medio de terceras personas, que son los Ministros. No haciendo nada por sí mismo, no puede cometer error, y de este modo se explica la infalibilidad de los príncipes. No pudiendo hacer el mal, justo es que sea inviolable, puesto que renunciando á la voluntad, renuncia á la responsabilidad. Se discute sobre si en la práctica el Rey *reina y no gobierna*, ó sea si renuncia á toda influencia en las cosas del Estado. Es evidente que si para evitar la responsabilidad legal el Rey debe encontrar Ministros que respondan por él, no por esto renuncia en absoluto á la voluntad, y por esto no puede alejar de sí la responsabilidad moral. La perpetuidad del Rey quiere decir que hay identidad entre todas las personas que se suceden en el Trono, y que ninguno puede desconocer lo hecho por su antecesor. El art. 4.º de nuestro Estatuto consagra la inviolabilidad del Rey, y el art. 67 la responsabilidad de los Ministros y la necesidad de su firma en todo acto del Gobierno. En cuanto á perpetuidad, el art. 3.º declara el Trono